

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pests. | Cénts. |
|-------------------------------------|--------|--------|
| En Soria... (Tres meses) | 4 | 50 |
| En Soria... (Seis meses) | 7 | 50 |
| En Soria... (Un año) | 12 | 50 |
| Fuera de la capital... (Tres meses) | 4 | 50 |
| Fuera de la capital... (Seis meses) | 8 | 50 |
| Fuera de la capital... (Un año) | 15 | |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Continuacion (1)

10. Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave ó los países calidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder excepcion expresada:

Los desertores.
Los sustitutos ó otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos obtenga el número más bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que éste haya ingresado en Caja.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaba sirviendo en el Ejército precisamente en el dia fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior,

se considerarán precisamente con relacion al dia que, segun dispone el art. 130 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue antes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados ni al de su ingreso en Caja, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán en Caja, en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

CAPITULO X.

Delos mozos que han extinguido ó sufren condenas y de los procesados por causa criminal.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en Caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condenade inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército activo si le correspondiere servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena antes de cumplir éste el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 32 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde esta cumpliendo su condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del Ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.ª del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 32 años, aunque resulte para el Ejército la perdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en Caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo algunas de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el art. 97, desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

CAPITULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 101. No podrán concurrir á dicha acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurrese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constandingo por declaracion de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el núm. 1.º en el sorteo, y se procede á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 88, se anotará como faltó de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo núm. 1.º la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si fuere reconocido de nuevo ante la Comision provincial fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuere necesario á nueva medicion en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército se destinara cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que tuene este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponden á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confia á esta á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciara también la talla de los mozos un Oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo u otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviere para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exencion ó exenciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán, así al propoente como á los que le contraligan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento de-

clarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un termino cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del día señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepcion sin ulteriores prorogás.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente; debiendo en tal caso practicarse con citacion del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refirieran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará á reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 86, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolution del caso á la Comision provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90 pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaracion con respecto al número 1.º se procederá en iguales terminos con el número 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, segun se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo har de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del *Boletín oficial* que contenga el resultado del sorteo, darán á éste la mayor publicidad para que llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88 y 92, teniendo presente lo dispuesto en el art. 95.

Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuvieren el día en que se haga la nueva declaracion de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las

causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 á los mozos que los siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision provincial, alegandola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los días anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos la Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna exencion del servicio, y cuando habiéndose denegado esta reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja, con arreglo al art. 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comision provincial para ser tallado y reconocido.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciendolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un termino prudente para su presentacion, y hasta que este espire, sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticia de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente; debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar, y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó ó por cualquier otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fue entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deban practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados se ejecutará desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha a la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable a aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo a los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo a el dicho escrito, y entregándolo al intereso certificado que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá a instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo a la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora a la Comisión provincial a fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la exención sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha a la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en Caja ante la Comisión provincial, y es a disposición de esta que instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comisión provincial dicte su fallo otorgando o denegando la excepción propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 94, se alegará la exención ante la Comisión provincial en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado a noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO XII.

De la traslación de los mozos a la capital de la provincia.

Art. 124. El día que el Gobernador haya señalado a cada pueblo para la entrega de su cupo en la Caja se hallarán en la capital de la provincia o en la cabeza de la zona militar respectiva cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme el llamamiento y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que sólo haya interpuesto recurso de exención del servicio activo, que por cualquier concepto haya dadas respecto a derecho a la excepción.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo o de la situación de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91; para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho día los mozos a que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepción temporal admitida en reemplazos anteriores esté sujeta a la revisión durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les correspondan ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepción alguna será voluntaria su asistencia a la capital en dicho día; pero deberán hacerlo en la y donde el jefe de su batallón de depósito les designe para rectificar su filiación, hacer el sorteo o advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir a la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculiar particular.

Art. 125. Para la salida de los mozos en dirección a la capital, además de citarseles por medio de anuncio, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaración de soldados.

Art. 126. Irán los mozos a cargo de un Comisionado del Ayuntamiento. Este Comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega

de los soldados, y tendrá derecho a que de los fondos municipales se abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto a los otros, hasta que regresen a su pueblo; incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, a razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los transitos.

El Comandante de la Caja abonará al Comisionado del Ayuntamiento para reintegrar a los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes a los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 128. Si algún interesado quiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase a la capital para ser medido y reconocido, irá también este mozo con los declarados soldados y se le socorredá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios a expensas del que lo reclama.

Este será reintegrado después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados a un mozo excluido, si a juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaración de soldados, a las reclamaciones que este hubiere producido y a las excepciones alegadas después del mismo.

Llevará también las filiaciones de todos los reclutas y una certificación en que conste el nombre de estos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito o mozo reclutas disponibles y de los reclamantes a quienes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPÍTULO XIII.

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el día 9 de Febrero, o cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo a las Comisiones provinciales, fijarán en la anticipación necesaria, y publicarán en el *Boletín oficial* el día o días en que cada partido o pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que a los 20 días, o antes si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la Caja o Cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares, a cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, a presencia de un Vocal de la Comisión provincial, designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente a este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en el y quieran concurrir: unos y otros presencia en la medición, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al Comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la Caja:

1.º Una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo u obligados a continuar en el mismo, deben ser abonados a cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar también los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificación comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe

ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva o interinamente, acompañando también las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados a cuerpo.

Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del Vocal de la Comisión provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja o desechado según lo que resulte de la talla o del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictamen de los talladores o con el de los Facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla o del reconocimiento, se dará cuenta a la Comisión provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si después de ingresar el mozo en Caja y al ser retallado en el cuerpo a que hubiese sido destinado se viese que había reconocida falta en la declaración de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comisión provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad a la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnición o de cualquier cuerpo del Ejército.

Los Facultativos para el reconocimiento serán nombrados también uno por la Comisión provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipación que fuese posible.

Art. 136. La Comisión provincial señalará a los talladores que nombre una gratificación proporcionada que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los Facultativos que nombra la Comisión provincial percibirán también de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en Caja; pero la retribución por un nuevo reconocimiento después de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán a igual razón por la parte interesada que los solicite, a no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho a retribución ni a honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los soldados a su entrada en Caja, a no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán a cada Facultativo, sea o no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior a los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo a los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaración de las exenciones físicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comisión provincial lo considere necesario propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique a presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comisión. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernación de tres a cinco Diputados que asistan a dicha entrega y que suplan a los Vocales de la Comisión provincial, cuando fuere necesario, en la resolución de todas las incidencias del reemplazo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

Circular núm. 28.

Ignorándose el paradero de los mozos Bernabé Jimenez Guerrero y Sebastian Cihuela Alvarez, de

pueblo de San Felices, responsables al alistamiento del año último y del actual respectivamente, se cita y emplaza á los mismos por medio del *Boletín oficial* á fin de que en el término de 15 días comparezcan ante el Ayuntamiento del repetido pueblo á exceptuar lo que en derecho pueda convenirles, quedando incursos y sometidos en otro caso á los efectos que en su día haya lugar y con arreglo al capítulo 14 de la ley de 28 de Agosto de 1878; encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y detención de los mismos, caso de ser habidos, dando conocimiento y remitiéndolos á disposición de este Gobierno.

Soria, 20 de Febrero de 1882.

El Gobernador,

SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Subsidio.

Pasados ya á la Delegacion del Banco de España los recibos de la contribucion industrial para principiar la recaudacion del trimestre actual en esta provincia, recomiendo muy especialmente á los señores Alcaldes que presten todo su apoyo incondicional, á fin de que se realice con la mayor regularidad.

Asimismo prevengo á las expresadas Autoridades que no hubiesen remitido las matrículas á esta Delegacion lo verifiquen en el plazo de tercero día, ó de lo contrario me verá en el sensible caso de recurrir á la imposicion de la pena que establece el art. 17 del vigente reglamento de 31 de Diciembre último.

Soria, 19 de Febrero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

Contribucion territorial.

Habiendo sufrido extravío los recibos del actual trimestre correspondiente á la contribucion territorial de los pueblos de Villaverde, Ocenilla, Cidones, Fuentetoba y Oteruelos, de la agrupacion de Vinuesa, he estimado conveniente ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los distritos indicados, para que, haciendo pública la pérdida de los documentos expresados, no se satisfaga ninguno por los contribuyentes hasta tanto que duplicados á un sólo efecto y con doble sello, para distinguirlos de los primitivos, se dé orden para su cobro.

Al propio tiempo ordeno á los Sres. Alcaldes de la provincia, y especialmente á los de los pueblos á que pertenecen los recibos extraviados, se sirvan poner á mi disposicion á toda persona en cuyo poder se hallen documentos de esta clase ó que se presenten á hacerlos efectivos, á no ser que encontrados por alguien, éste los entregue inmediatamente ante alguna autoridad local, en esta Delegacion, en la del Banco de España ó Administracion de contribuciones.

Soria, 21 de Febrero de 1882.—Francisco Javier Maureta.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Sauquillo de Paredes.

La corporacion municipal que presido, llevada del mejor deseo de dar cumplimiento á los deberes que la están conferidos por el art. 114 de la ley de reclutamiento y reemplazo vigente, reformado por la de 8 de Enero último, ha acordado citar por medio del presente edicto á todos los mozos é interesados comprendidos en los reemplazos de 1879, 1880 y 1881, á fin de que comparezcan en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el día 5 del próximo mes de Marzo y hora de la una de la tarde, á fin de proceder á la revision de las exenciones de los mozos de este distrito comprendidos en dichos reemplazos.

En su virtud, y á fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la expresada ley, ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Vildé, Atauta, Las Cuevas, Quintanas Rubias de Arriba y Losaña, como combinados en décimas

con éste, se dignen hacer saber á todos los mozos é interesados en dichos reemplazos de sus respectivos distritos el derecho que tienen á presenciar el indicado acto en el día y hora antes citado, si así lo creen conveniente, para que en su vista puedan exponer lo que á su derecho compete.

Sauquillo de Paredes, 12 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Leon Anton.

Ayuntamiento de Abejar.

Por segunda vez se anuncia la vacante de las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la primera con el sueldo anual de 450 pesetas pagadas del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reunan las condiciones exigidas por la ley municipal vigente, dirijan sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la expresada corporacion en término de 15 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Abejar, 14 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Domingo Martin.

Ayuntamiento de Beltojar.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este pueblo y el de Blocona, distante un cuarto de hora de buen camino; su dotacion consiste en 220 fanegas de trigo puro, cobradas por el Profesor durante la recoleccion de cereales, con probabilidades de que con el tiempo se aumente dicha dotacion hasta 250 fanegas.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al señor Alcalde de este pueblo en el término de 15 días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Beltojar, 13 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Eusebio Gallego.

Ayuntamiento de Seron.

No habiendo tenido efecto el mercado semanal que á propuesta de este Ayuntamiento y con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se establecio en esta villa en Febrero del año de 1876, el cual hace ya tres años que cesó en absoluto por falta de transacciones, se hace saber para conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Seron, 9 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Raimundo Sanz.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Por el presente segundo edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Luis Iraolagoitia y Gonzalez en el cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido el día 2 de Enero del corriente año, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria y 277 de su reglamento, se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el Registrador Sr. Iraolagoitia.

Dado en Soria á 13 de Febrero de 1882.—Nicolás Octavio de Toledo.—El Secretario del Juzgado, Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan

Don Antonio Merino y Miguel, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido,

Por la presente requisitoria y término de 15 días, contados desde la última insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Zaragoza, cito, llamo y emplazo á Lorenza Castillo Moron, natural y domiciliada en Seron, hija legitima de Urbano y de Hipólita, ya difuntos, soltera y de 17 años de edad, que se dice haber partido del pueblo de su naturaleza hará tres meses con direccion á tierra de Aragón á servir, á fin de que en el expresado término comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia para recibirle la correspondiente declaracion indagatoria en la causa criminal pendiente contra la misma y su hermano Salustiano Castillo sobre hurto de ocho arrobas de patatas, con apercibimiento de que de no hacerlo

será declarada rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca de la indicada Lorenza, poniéndola á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias caso de ser habida.

Dado en Almazan á 11 de Febrero de 1882.—Antonio Merino.—Por mandado de S. S., Darío Garcia de Leaniz.

Juzgado de 1.ª Instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de Agreda y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Felipa Alvarez, vecina de Noviercas, sobre hallazgo de una res lanar el día 21 de Junio último en el camino que de Aranda de Moncayo va por Borobia á Noviercas; en cuya causa, á peticion del Promotor Fiscal, he acordado expedir el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de averiguar quien sea el dueño de la mencionada res, el que en tal supuesto se presentará en este Juzgado en término de 15 días, pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Agreda á 14 de Febrero de 1882.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Pedro Vallejo.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

Recaudacion de contribuciones.

En poder de esta Delegacion los recibos rectificadados por la de Hacienda pública de la provincia de industrial del 3.º trimestre del corriente año económico, correspondientes á los contribuyentes de esta capital, se hace notorio á los mismos se realizarán á domicilio, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 de Mayo de 1846, desde el próximo día 22 al 5 de Marzo inmediato, rogando á los señores contribuyentes se sirvan recoger y conservar los recibos que satisfagan, pues la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar la solvencia en cuanto al pago de contribuciones.

El presente anuncio se publica en observancia de lo terminantemente dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Soria, 20 de Febrero de 1882.—El Delegado del Banco de España, José Justo Varea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD MINERA BUEN DESEO, PRIMERA DE ALMAZAN, MINAS PEÑA Y DESENGARDO.

No habiendo podido celebrarse la junta general ordinaria en el mes de Noviembre último, se convoca junta general extraordinaria para el día 14 de Marzo próximo á las once de la mañana, en la Plaza de los Olmos, núm. 8, en Almazan. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los señores socios.

Almazan, 20 de Febrero de 1882.—El Presidente, José Matías Belmar.

ACOTAMIENTO.—Don Valentin Romero, vecino de Soria, apoderado de D. Casimiro Gonzalez Agüero, que lo es de Torrijo, provincia de Zaragoza, acota desde 1.º de Marzo próximo para toda clase de aprovechamientos los prados y fincas de labor que en el término de Veguizas, distrito municipal de Vizmanos, pertenecen á su principal. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

ARRIENDO.—Se arrienda en el pueblo de Cabrejas del Campo tierra para dos yuntas de labor con sus casas, huertos y herreñales. Al que le convenga verificar dicho arriendo puede pasar á tratar con su dueño D. Juan José Navarro, vecino de Soria, el que despues de consumado el arriendo le hará proposiciones ventajosas, siempre que haya responsabilidad para el pago.

2-2

SORIA.—Imprenta provincial.